

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN
COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL
EXPEDIENTE E-190/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 15 de octubre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-190/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don ■■■■, con DNI ■■■■, actuando como Presidente del Club Deportivo Cabra Loca Granada como candidato por el Estamento de Clubes de la Circunscripción Electoral de Granada con fecha de 9 de octubre de 2024 y que fue presentado el día 10 de octubre de 2024 en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra la Resolución núm. 4/2024, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo, (FADMES), de fecha 5 de octubre de 2024, notificada ese mismo día, solicitando que se dicte resolución expresa por la que se declare la nulidad de la disposición de una mesa electoral en cada provincia para la elección de los estamentos de técnicos y árbitros, contenida en el punto 2º de la resolución, dejándola sin efecto y se adopte realizar el sorteo de una única mesa electoral para los estamentos de técnicos y árbitros a elegir mediante circunscripción única, y siendo ponente de esta Sección Don ■■■■, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 10 de octubre de 2024 tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte, escrito de recurso presentado por el Club Deportivo Cabra Loca Granada, firmado con fecha de 9 de octubre de 2024.

Vista la documentación, y dado que no se hacía uso del formulario Anexo VII de carácter obligatorio según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se le requirió para que procediera en el plazo de diez días a la subsanación aportando el referido formulario Anexo VII, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerimiento que fue atendido en plazo, acompañando el preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en virtud del cual proceden a recurrir el acuerdo adoptado en el punto segundo de la Resolución número 4/2024 de la Comisión Electoral de la FADMES de fecha 5 de octubre de 2024, y por el que se acuerda disponer una mesa electoral en cada provincia por cada estamento con circunscripción única.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se añaden como alegaciones las siguientes:

Con fecha de 22 de julio de 2024, se publicó la convocatoria del Proceso Electoral de la Federación Andaluza de Deportes de Montaña. Escalada y Senderismo.

En dicha Convocatoria, en su apartado 4, se establece la distribución del número de miembros de la Asamblea, sobre el total de miembros de la misma, siendo este de sesenta miembros.

En la propia convocatoria se distribuyen los miembros de los diversos estamentos, de tal forma que, para los Estamentos de Técnicos y Árbitros se disponen seis miembros en circunscripción única para toda Andalucía.

La Comisión Electoral de la FADMES, en su resolución nº 4/2024, de fecha de 5 de octubre, publicada en esa misma fecha acuerda lo siguiente:

Es decir, para la elección de técnicos y de árbitros, los cuales se eligen en circunscripción

única, se dispone una Mesa Electoral en cada una de las provincias.

Establece el Art. 13 del Reglamento Electoral de la FADMES; concordante con el Art. 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción.

Por tanto si por el Estamento de técnicos y árbitros son elegidos mediante circunscripción única, únicamente se puede constituir una Mesa Electoral para las elecciones de dichos estamentos, en la sede electoral designada en la Convocatoria, esto es, en la sede de la FADMES.

Se hace constar en la Resolución, por parte de la Comisión Electoral Federativa, que disponer de una urna en cada provincia de los estamentos con circunscripción única se hace para facilitar el voto, cuando el mecanismo contemplado por el Reglamento Electoral y la propia Orden para facilitar el voto es el mecanismo de ejercer el voto por correo.

A nuestro entender, y muy al contrario, lo único que puede acarrear esta medida en dificultar el sistema de control de voto con los censos en circunscripción única. Con esta medida, al ser un único censo para toda Andalucía de técnicos y árbitros, puede dar lugar a situaciones como que un miembro de dicho estamento ejerza el voto en la Mesas dispuestas en las distintas provincias. O que un miembro de los estamentos dispuestos en circunscripción única remita voto por correo a varias Delegaciones Territoriales de la Consejería de Cultura y Deporte, ya que existe un único censo, sin diferenciar por provincias. O que un técnico o árbitro residente en una provincia se le impida el voto en otra, cuando pertenece a una circunscripción unificada para toda Andalucía.

Todo ello puede dar lugar a situaciones de descontrol del voto, que pudiesen dar lugar a posibles alteraciones, reclamaciones o impugnaciones. Por ello, cuando la Orden que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, establece que se dispondrá de una Mesa Electoral por cada circunscripción, es para que sus integrantes puedan ejercer sus funciones con total transparencia y control a la vista de los censos existentes en cada una de las circunscripciones, lo que queda claramente dificultado con la decisión adoptada de nombra una Mesa Electoral en cada provincia para los Estamentos elegidos mediante circunscripción única.

Además esta situación no se prevé, ni el Reglamento Electoral de la FADMES, ni en la Orden que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

A mayor abundamiento, tampoco se cumple lo previsto en los Artículos 13 del Reglamento y 12 de la Orden, cuando en las Mesas dispuestas para la votación de técnicos y árbitros no están integradas por una persona y su suplente, al menos, de esos estamentos deportivos, en algunas de las provincias.

CUARTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FADMES, que fue remitido en fecha 10 de octubre de 2024, junto con el correspondiente informe, en el que se hace constar por la Comisión Electoral que el sorteo de mesas se realizó conforme a normativa, y, solamente a modo aclaratorio, ya que estamos ante las mismas circunstancias aunque no forme parte del expediente, se debe indicar que el sorteo de mesas se realizó en los mismos términos que las elecciones pasadas de 2020.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Como ha quedado explicitado en los antecedentes de hecho, la Comisión Electoral fundamenta su decisión para la constitución de las mesas electorales en el artículo 13 del Reglamento electoral de la FADMES en relación con el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, ambos con redacción idéntica. En sendos artículos se dispone que “para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción”.

Por su parte, para dilucidar la cuestión que se nos somete a nuestra consideración, debemos complementar la disposición señalada con la regulación de las circunscripciones electorales previstas en los correlativos artículos 14 de la Orden y 15 del Reglamento federativo, respectivamente, que abordan el reparto de las plazas correspondientes a personas miembros de la Asamblea General en circunscripciones electorales constituyendo la regla general en el reparto proporcional de listas de candidatos a la Asamblea la provincia cuyo resultado se calculará en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo de cada una de ellas -circunscripción-.

En nuestro caso, en la FADMES, entra en juego la excepción de la circunscripción única para los estamentos de técnicos y árbitros contemplada en el apartado tercero del artículo 15 de la Orden de 11 de marzo de 2016, concurrente cuando el número de personas miembros de la Asamblea General es inferior a 8 -número de circunscripciones- pudiendo, por tanto, constituirse los candidatos en una sola lista en circunscripción única.



Una primera conclusión a la que se llega de manera inmediata tras el razonamiento expuesto por el recurrente es la traslación que hace de la literalidad del apartado uno del artículo 12 que regula el reparto de mesas entre las circunscripciones electorales previsto para la regla general, esto es, la provincia, a la circunscripción única constriñendo su lectura a la misma consecuencia jurídica impuesta por la norma de una mesa por cada circunscripción. Sin embargo, en un primer término, se considera que el sentido del artículo citado debe ir más en la línea como ya tuvo la oportunidad de señalar el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en resolución 1/2004 de 22 de enero, con la imposibilidad de constituirse una Mesa con menos miembros que estamentos federativos, o también la posibilidad de constituir una Mesa Electoral cuando son varias las circunscripciones (CADD 5/2003, de 12 de mayo y 15/2003, de 10 de noviembre), más que abordarse desde una perspectiva restrictiva sobre la imposición o el carácter obligacional de una sola Mesa Electoral en circunscripción única.

En este sentido, la norma aludida se constituye como una norma que regula las condiciones mínimas para la constitución de las mesas electorales en cada una de las circunscripciones y de talante garantista que permita el válido ejercicio del voto como esencia de la naturaleza democrática de las Federaciones Deportivas. Así mismo, si bien es indudable la obligación de tener que constituir al menos una Mesa Electoral en circunscripción única, más dudas, sin embargo, entraña que la norma encierre en sí mismo una prohibición expresa de constituir una mesa por provincia cuando, a criterio de la Federación, así se decidiera.

Siempre que el proceso electoral -como presumimos- funcione con normalidad de manera que puedan adoptarse las medidas adecuadas que garanticen la transparencia en el ejercicio del voto, creemos que no debe quedar a priori deducido que la intención de la norma sea hacer extensible que a la circunscripción única solamente se le posibilite la opción de constituir una única Mesa Electoral en el lugar donde designe la Federación, extrapolando las condiciones mínimas previstas para la regla general



de la provincia como circunscripción electoral (artículo 12.1), abrochada al cumplimiento de unos requisitos desde la perspectiva e interpretación amplia de facilitar el voto y fortalecer la transparencia del proceso y la igualdad entre todos los actores electorales. Mas al contrario, coincidente con los principios señalados cobra aún más si cabe especial sentido la decisión de la Federación de implementar una mesa por provincia al igual que el resto de los estamentos con el fin de facilitar el voto y no verse el elector, entre otras cuestiones, abocado a ejercer el voto por correo por el simple hecho de no poder desplazarse a la provincia seleccionada para ejercer el voto presencialmente, como pretende hacer ver el recurrente cuando articula esta vía alternativa prevista para fines aún más amplios.

O dicho de otro modo, el sentido sistemático y lógico de la norma que resulta de aplicación prevista para regular el reparto de mesas entre las circunscripciones -la provincia- cuya garantía de mínimos impone unos límites a la Federación no debería ser argumento para extender su literalidad y, por tanto, sus efectos en sentido inverso, a la regla excepcional de una lista única de candidatos a la Asamblea General a nivel regional para los estamentos afectados, so pena de alcanzar un fin precisamente contrario a lo prevenido por la norma, además de mantener con ello una manifiesta interpretación restrictiva al ejercicio del derecho fundamental del sufragio activo, motivos creemos más que suficientes para justificar, al igual que el resto de los estamentos, ejercer el voto a través de Mesas Electorales constituidas en cada una de las delegaciones territoriales de la Federación, en el supuesto de que así se decidiera -como es en el presente caso-, aun estando en circunscripción única.

Por último, no compartimos como sostiene el recurrente que con ello pueda dificultarse el recuento del voto por correo ni se alimenten situaciones que un miembro pueda votar dos veces en distintas delegaciones dando lugar a un descontrol del voto, a nuestro juicio fácilmente constatable y cuyas evidencias quedarían reflejadas en las actas que suscriban las distintas



mesas electorales que de producirse daría por anulado automáticamente el voto emitido, ni tampoco que pudiera verse afectado el voto por correo si este se formaliza de conformidad con la norma con las garantías que ello supone y que la Comisión Electoral como garante del proceso deberá velar y procurar.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don ██████, actuando como Presidente del Club Deportivo Cabra Loca Granada, como candidato por el Estamento de Clubes de la Circunscripción Electoral de Granada, contra el Acta número 4 de la Comisión Electoral de la FADMES, declarando conforme a derecho la constitución de una Mesa Electoral en cada provincia para los estamentos con circunscripción única -Técnicos y Árbitros-.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo y a su Comisión Electoral, a



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de

los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Fdo. Santiago Prados Prados.

